REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: **2020-00212-00**
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: LOPERA RAMIREZ MARTA DORIS

AUTO No. 880

Santiago de Cali, 15 de julio de 2021

De acuerdo a la solicitud de la señora NHORA ALICIA PRIETO BETANCOURT, en el cual informa que se le embargo su cuenta corriente del banco Davivienda, y teniendo en cuenta que la ejecutada en este proceso es la señora MARTHA LUCIA LOPERA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 21.393.948-9., el despacho incurrió en un error de cedula y de embargo, ahora, teniendo en cuenta que solicita la entrega del título judicial 469030002656963 por valor de $4.466.840. M/CTE se ordenará la entrega del titulo judicial a la señora NHORA ALICIA PRIETTO BETANCOURT, y se declarara la nulidad del numeral cuarto del auto 399 del 15 de marzo de 2021.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

"Para efectuar embargos se procederá así: (…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (…)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **CUATRO MILLONES**

CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte ($4.466.840,oo).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002656963 por valor de $4.466.840. M/CTE. a la señora NHORA ALICIA PRIETTO BETANCOURT identificada con cedula de ciudadanía No. 31.899.206.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD del numeral cuarto del auto 399 del 15 de marzo de 2021.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **LOPERA RAMIREZ MARTA DORIS** identificada con C.C. No. 21.393.948-9 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte ($4.466.840,oo)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 15 de julio de 2021

Referencia:	**PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**WILSON ANGOLA QUINTERO**
Demandado:	**COMFENALCO VALLE E.P.S., A.F.P. PROTECCIÓN S.A., ADRES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2018 00628 00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1079

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **19 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.,** fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO